



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2021-00142

Procede el Juzgado a proferir sentencia en el proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

Pretende la entidad financiera demandante se declare terminado el contrato de arrendamiento de leasing – respecto del vehículo automotor identificado con placas UBH-268, como así lo refiere en el convenio de Leasing No. 190836 suscrito el 23 de junio de 2016 entre las partes.

La causal invocada para solicitar la restitución es el incumplimiento contractual de pago de los cánones de arrendamiento en la forma estipulada en el contrato, en especial con los causados a partir del 12 de enero de 2020.

A consecuencia de lo anterior, pide se ordene la restitución del bien arrendado; y, además, se le paguen las costas del proceso.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió en auto del 15 de julio de 2021 (fl.06 del expediente digital) y posteriormente reformada por proveído del 25 de febrero de 2022 (fl.08 del expediente digital) donde se ordenó imprimirle el trámite del proceso verbal.

El extremo demandado, se tuvo por notificado del auto admisorio, mediante correo electrónico info@ferkim.com.co de conformidad con lo reglado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020¹, quién en el término de ley guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales Los presupuestos procesales se hayan reunidos en su totalidad y contra ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, el juzgado

¹ 09 del expediente digital.

no avizora irregularidad que pueda invalidar lo actuado y, por ende, se impone una decisión de fondo.

2. Del caso concreto.

2.1 Al tenor de lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, los requisitos fundamentales para dictar una sentencia de restitución de forma inmediata son: i) Que se acompañe a la demanda una prueba suficiente que acredite la existencia de una relación jurídica entre las partes, de la que se derive la tenencia de un bien mueble o inmueble en favor del arrendatario; ii) Que el demandado no presente oposición alguna dentro del término de traslado o que no sea escuchada.

2.2 En presencia de los denominados presupuestos procesales, y sin verificar causal de nulidad que deba ponerse en conocimiento de las partes o declararse oficiosamente; comete decir que acciones como la presente, están concebidas para que el arrendador por cualquiera de las causales previstas, en la Ley o el contrato, solicite la terminación del nexo arrendaticio, con la consecuente orden de restitución, debiendo cumplirse el requisito de dirigirse contra la parte que fungió como su arrendataria.

2.3.- Analizados ambos requisitos, se observa que tales exigencias de procedibilidad se conjugan en este caso, toda vez que quien acude como actor es la persona que suscribió el contrato base de la acción en calidad de arrendador y a su vez, el extremo demandado aparece integrado por su arrendatario.

2.3.- Así las cosas, y como sabido se tiene, el contrato de arrendamiento es aquél mediante el cual una parte concede a otra el goce de un bien y correlativamente esta otra parte debe pagar un precio por esa concesión; pero también es verdad sabida que todo contrato genera obligaciones entre las partes, y como producto que es de la autonomía privada, una vez celebrado en forma legal, es ley para los intervinientes, no pudiendo ser invalidado sino por su mutuo acuerdo o por causas legales (artículos 1973, 1594 y 1602 del C.C.).

2.4.- El arrendador, en esta ocasión acude ante la jurisdicción deprecando la finalización del contrato de arrendamiento que celebró con los demandados aduciendo la no cancelación de los cánones de arrendamiento por los meses causados a partir del 12 de enero de 2020 y aquellos causados en curso del litigio.

Al respecto, memorase que el demandado permaneció silente, situación que presume cierta tal aseveración, es decir, se verificó la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por cuenta del demandado, en los periodos acusados por el actor, siendo procedente dar aplicación a lo contemplado en la regla 3ª del art. 384 del C.G.P.

2.5.- Así las cosas, indiscutible aparece la prosperidad de las pretensiones, como se proveerá en esta sentencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la suscrita JUEZ ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

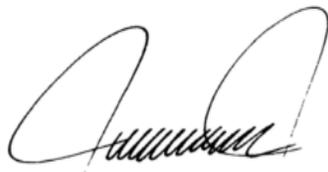
PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de leasing – respecto del vehículo automotor identificado con **placas UBH-268**, como así lo refiere en el convenio de Leasing No. 190836, conforme lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al demandado que entregue el citado automóvil en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia

TERCERO: En caso de no verificarse la restitución en el término antes concedido, se SEÑALA las horas de LAS 9:00 a.m. del día 13 del mes octubre del 2022, para la práctica de la entrega del bien mueble atrás citado.

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.586.000.**

Notifíquese,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.087
Fijado hoy 26 de septiembre de 2022 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamf